

RADICACION: 080013153007202300018100
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: COMPUTABLES NUGER S.A.S.
DEMANDADOS: SOCIEDAD GRAM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual fue subsanada. Sírvase resolver.

Barranquilla, julio 28 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Ingresada al despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA; en calidad de Apoderada judicial de COMPUTABLES NUGER S.A.S. contra la SOCIEDAD GRAM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.; a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de éste; basado en dos (2) facturas electrónicas de venta, identificadas con los No. FV 741 y FV 753 , por las sumas de \$ 228.779.298.62 y 12.041.014.92 respetivamente

Observando el despacho con respecto a la factura electrónica de venta FV 741; aportada como título valor de recaudo, la cual no cumple con todos los requisitos previsto en la resolución 000085 de abril 8 del 2022 expedida por la Dian, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 7. Requisitos para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.
3. **Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.**
4. Recibo del bien o prestación del servicio.
5. **Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.**

La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Con respecto, a la factura electrónica de venta FV 753; aportada como título valor de recaudo, por el valor de \$ 12.041.014.92, observa esta dependencia judicial que

se configura la falta de Competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 25 del Código General del Proceso hace referencia frente a la competencia lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Sonde mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimo legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.*

Aunado a lo anterior el art. 26 ibidem, establece: “...La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”.

Por consiguiente, al establecerse que la factura FV 741; no cumple con los requisitos no habrá de librar mandamiento de pago con respecto a esta; y con respecto a la factura FV753; siendo esta del valor inferior a la cuantía de los Juzgados Civiles del Circuito, para su conocimiento, y con arraigo en el artículo precedente, se estima de conocimiento de los Juzgados Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por ser de su competencia

Y en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago con respecto a la factura FV 741 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Declarar la falta de competencia con respecto a la factura FV753 para conocer de la demanda incoada por COMPUCABLES NUGER S.A.S. contra la SOCIEDAD GRAM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. en consecuencia
3. Se dispone remitir el presente asunto a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.